

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 115. Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Miércoles 25 de Setiembre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sección de Fomento.

Rectificación á el anuncio fecha 31 de Agosto último, relativo á los aprovechamientos de pastos y bellota de Santibañez el Bajo, inserto en el Boletín oficial número 106, del Miércoles 4 del corriente.

En el se fijaron como tipo de los pastos de la dehesa de Rebollares, 5.500 rs. en lugar de 550, que es su verdadera tasación.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Cáceres 24 de Setiembre de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Sección de Fomento.—Caminos vecinales.

Hecha, como está, la clasificación de caminos vecinales en casi todos los pueblos de la provincia, y hallándose votada por los Ayuntamientos la prestación personal para atender á la construcción de aquellas vías, sin que hayan podido empezar á emplearla, por no haber conseguido este Gobierno habilitarles de empleados facultativos, que se encarguen de la dirección de las mismas, he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos, que se encuentran en este caso, que inviertan la citada prestación en los caminos de mas interés, bajo la dirección de cualquier hombre práctico, á falta de maestros de obras ó aparejadores; en la inteligencia de que este Gobierno hará toda clase de esfuerzos para proporcionarles los expresados facultativos en el año próximo.

Cáceres 23 de Setiembre de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 256, correspondiente al 13 del actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Dubon y Ferrando, quinto del reemplazo de 1856 para la Milicia provincial por el cupo de Almásera, provincia de Valencia, en solicitud de que se le declare relevado de la obligacion de continuar en el servicio de las armas, y se haga ingresar en su lugar á Vicente Baixauli y Urrios, que habia sustituido su suerte de soldado del ejército activo por cambio de número con Calixto de San Lúcas, declarado posteriormente soldado de los indicados cupo y reemplazo, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«En el reemplazo de Milicias provinciales correspondiente á 1856 fué declarado soldado, bajo el número 7 por el cupo de Almásera, Calixto de San Lúcas; y resultando hallarse este sirviendo en el ejército activo desde Mayo de 1854, que fué admitido como sustituto de Vicente Baixauli y Urrios, soldado del cupo de Torrente, fué presentado este el 9 de Marzo de 1857 por el Ayuntamiento de Almásera para cubrir la plaza de miliciano provincial que correspondia á su sustituto Calixto de San Lúcas.

En este estado, alegó el Vicente Baixauli la exención de haber contraído matrimonio antes de la publicación de la ley orgánica de Milicias, por lo cual, con arreglo al art. 2.º de la Real orden de 6 de Setiembre de 1856, fué declarado exento; hallándose presentes los números suplentes del sorteo de Almásera Vicente Lliso y Francisco Dubon, procediéndose acto continuo á la entrega del suplente Vicente Lliso; y habiendo resultado inútil, se entregó en caja á Francisco Dubon, que nada reclamó.

Así las cosas, en 30 de Mayo de 1859 acudió á S. M. el Francisco Dubon quejándose de aquel fallo, fundándose en que el Consejo debió resolver con arreglo á la Real orden de 29 de Agosto de 1857, y que en todo caso quien debia cubrir la plaza del mozo San Lúcas era uno de Torrente y no de Almásera: manifiesta tambien la anomalía de haber ingresado en el ejército activo, cuando fué declarado soldado para la reserva; y concluye pidiendo se le libre de la responsabilidad que debió pesar sobre el sustituto Vicente Baixauli, á quien se le condene á que le indemnice daños y perjuicios.

Pasada esta instancia por ese Ministerio al Gobernador de Valencia para que informase oyendo al Consejo provincial, lo

verificó manifestando, además de los antecedentes que quedan indicados, que todos los actos que van expuestos tuvieron lugar mucho antes que por la Real orden de 29 de Agosto de 1857 se declarase la manera de cubrir las plazas de los mozos á quienes tocase la suerte de soldados de la reserva, cuando se hallan sirviendo los sustitutos en el ejército activo, y por esto el Consejo entendió que la disposicion del art. 146 de la ley de reemplazos equivalia á decir que Vicente Baixauli ocuparia la plaza de miliciano provincial que correspondia á su sustituto Calixto de San Lúcas; y en tal concepto le otorgó la exención de ser casado, que alegó y llamó en su defecto al suplente Francisco Dubon, cuya entrega en el ejército, y no en la reserva, debe haber procedido de una equivocacion.

Indudablemente, Excmo. Sr., el caso que motiva este informe fué resuelto en sentido contrario de lo que dispone la Real orden de 29 de Agosto de 1857, pues con arreglo á esta el sustituto Calixto de San Lúcas debió pasar á servir la suerte que le habia correspondido en la reserva, é ir el sustituto Vicente Baixauli á cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que previene el art. 139 de la ley de reemplazos, la plaza vacante en el ejército activo por la salida de su sustituto para la reserva.

Si se hubiera obrado así, ni á Baixauli se le habria podido declarar la excepcion que se le declaró con arreglo á la Real orden de 6 de Setiembre de 1856 por hallarse casado antes de la publicación de la ley de Milicias, pues esta excepcion se concedió solo para los que habian de ingresar en la reserva, y él debió ser llamado para el ejército, ni por consecuencia habria tenido que ser declarado soldado y entregado en caja Francisco Dubon.

Pero es el caso que, al verificarse los actos en que se resolvió este asunto por el Consejo provincial, aun no se habia expedido la Real orden de 29 de Agosto de 1857; de modo que algunos Consejos arreglaban, como el de Valencia, sus resoluciones á las disposiciones del art. 146 de la ley de reemplazos, y otros dudaban, y consultaron, siendo estas consultas las que dieron origen á la repetida Real orden de 29 de Agosto, que fué la que dictó reglas para resolver estos casos.

De esto surge la dificultad de si esa Real orden tiene efecto retroactivo, es decir, si con sujecion á ella deben reformarse los acuerdos dictados por los Consejos antes de la publicación de la misma, y contrarios como el actual á sus disposiciones:

Las Secciones ven en ella una resolucion general, que vino á fijar la responsabilidad que afectaba á los sustitutos y sustituidos cuando á aquellos les tocaba la suerte en la reserva; que explicó la inteligencia y aplicacion que en estos casos debia y debe darse al art. 146 de la ley

de reemplazos, haciéndolo en la forma que lo verificó por las consideraciones que en la misma se expresan, y que no se hallaban previstas ni en la ley orgánica de Milicias, ni en la instruccion de 25 de Junio de 1856.

Tanto por estas razones, cuanto porque no es justo que existan casos idénticos resueltos en contradictorio sentido, cuando justamente la Real disposicion de que se viene hablando tuvo por objeto disipar las dudas que habia sobre este punto, y regularizar la resolucion de todos los expedientes de esta clase, las Secciones creen que la Real orden de 29 de Agosto de 1857 revocó implícitamente todos los fallos que en oposicion á sus disposiciones se hubiesen dictado con anterioridad á su publicación.

Pero aun resuelta esta dificultad en el sentido que queda indicado, nacen las de si los fallos dictados con anterioridad á la Real orden de 29 de Agosto, y en oposicion á sus disposiciones, deben ser reformados de oficio por los mismos Consejos provinciales sin necesidad de excitacion de parte, ó si pueden hacerlo á peticion de los interesados, ó si es necesario que sean reformados por el Gobierno como recurso de apelacion contra aquellos fallos.

A juicio de las Secciones, al Gobierno es al que corresponde reformarlos.

Las cuestiones de quintas, ya se consideran como meramente administrativas, ya se las concede algo del carácter de contenciosas, es lo cierto que las resoluciones que en ellas dictan los Consejos provinciales causan estado, fijan derechos y obligaciones, y se llevan á efecto desde luego sin perjuicio del recurso que los interesados interpongan al Ministerio de la Gobernacion (véanse los artículos 129, 132 y 136 de la ley de reemplazos); y como consecuencia creen las Secciones que los Consejos no pueden reformar sus propios fallos, ni de oficio ni á instancia de parte, sino que esto es de la competencia del Gobierno supremo.

Resueltas, pues, del modo que se ha indicado las dificultades que se han propuesto, y haciendo aplicacion de cuanto va dicho al caso que motiva esta consulta, opinan las Secciones que Francisco Dubon debe ser dado de baja, yendo á ocupar su plaza en Milicias provinciales Calixto de San Lúcas, y á llenar la que este deja vacante en el ejército activo Vicente Baixauli, con arreglo á la citada Real orden de 29 de Agosto de 1857.

Antes de concluir, se creen las Secciones en el deber de manifestar á V. E. que el Gobierno no puede dictar la indemnizacion que Dubon pide; pues en Milicias provinciales, para cuyo instituto fué declarado soldado, hay que prescindir, con sujecion á las reglas del art. 56 de la instruccion, de todas las cuestiones que supongan la entrega de 2.000 reales que señala el art. 4.º de la ley de reemplazos, y de cuya cantidad es de la que podria el

Gobierno disponer se hiciese la indemnización, con arreglo al artículo 122 de la misma ley.

Así, pues, si Dubon se cree con derecho á ser indemnizado, puede acudir al Tribunal que crea conveniente para reclamar dicha indemnización.

Ultimamente, en concepto de las Secciones debe haber un término para que puedan reclamar los interesados que, como el que ha promovido el caso actual, hallan sido perjudicados por los fallos dictados por los Consejos provinciales con anterioridad á la Real orden de 29 de Agosto de 1857, y por lo tanto es conveniente que el término que V. E. crea oportuno se señale en la Real resolución que recaiga en este expediente, para que desde ella pueda contarse dicho término.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta resolución sirva de regla general para lo sucesivo, entendiéndose que el término á que alude el último párrafo del mismo dictamen es de 60 días, contados desde que se publique en la *Gaceta* esta disposición, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de Setiembre de 1861. — Saturnino Calderon Collantes. — Sr. Gobernador de la provincia de

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

El día 10 de Octubre próximo, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Ceclavin, la subasta del fruto de bellota de la dehesa boyal titulada el Encinar, término y de los propios de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por decreto del Sr. Gobernador, fecha 11 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 4.000 reales vn.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 24 de Setiembre de 1861. — El Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

El día 10 de Octubre próximo, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Zarza de Montánchez, la subasta del fruto de bellota de los baldíos del Hornillo y de los Hoyos, pertenecientes al comun de vecinos del pueblo citado, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por decreto del Sr. Gobernador, fecha 23 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 2.000 reales el del Hornillo y 4.000 rs. el de Hoyos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 25 de Setiembre de 1861. — El Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE CACERES.

Circular previniendo que en lo sucesivo el nombramiento de apoderado que para el percibo de sus asignaciones deben verificar las nodrizas encargadas de la lactancia de expósitos, se haga an-

te los Alcaldes de los pueblos en que las mismas residieren.

Con el fin de evitar las dificultades que se presentan al hacer en las épocas marcadas los pagos de sus haberes á las nodrizas de niños expósitos por falta de remision en tiempo oportuno á la oficina encargada de verificarlos, de las autorizaciones individuales de apoderado de que trata la regla 5.ª, de la circular de 30 de Setiembre del año próximo pasado, inserta con el número 182, en el Boletín oficial de 1.º de Octubre siguiente, he acordado:

1.º Que el nombramiento de apoderado, se verifique en lo sucesivo ante los Alcaldes de los pueblos en que las nodrizas residieren, siendo obligación del Secretario de la municipalidad, la extension de las autorizaciones individuales en la clase de papel que se halla marcada, el cual será facilitado por la Alcaldía respectiva, y esta cuidará bajo su mas estrecha responsabilidad de verificar la remision de las mismas en la forma que establece la referida regla 5.ª de precitada circular, á la persona que en ella se designa.

2.º Que como consecuencia de lo anteriormente prevenido, será de obligación de los Alcaldes de los pueblos en que existan nodrizas, poner en conocimiento del Director de la casa de expósitos por comunicaciones tambien individuales, las que de aquellas deseen percibir por si sus asignaciones.

Y 3.º Que tan luego como los Alcaldes reciban esta circular, hagan saber á las nodrizas que aun no hubieran hecho el nombramiento de apoderado, lo verifiquen inmediatamente á evitar los retrasos que por esta omision pudieran experimentar en el percibo de sus haberes.

Cáceres 20 de Setiembre de 1861. — El Presidente, Francisco Belmonte.

Habiéndose extraviado los privilegios originales de los juros núm. 4 de 157.500 maravedis, sobre las alcabalas de Granada, núm. 5 de 30.150 sobre las de Plasencia y núm. 7 de 48.278 sobre las de Madrid, correspondientes todos al hospital de la Piedad, que existia en esta villa, se suplica á la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, se sirvan hacer entrega de dichos privilegios en la Secretaría de esta Junta, dentro del término de veinte días, á contar desde el en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Cáceres 13 de Setiembre de 1861. — El Presidente, Belmonte. — El Secretario, Manuel Sanchez Lopez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

Publicando la vacante del estanco de Piorنال.

Hallándose vacante el estanco de Piorنال, dependiente de la subalterna de Cabezuela, partido administrativo de Plasencia, se fija el término de ocho días, contados desde la publicacion de este anuncio, para que los que aspiren á su desempeño presenten sus solicitudes documentadas con sujeción á lo que dispone la Real orden de 9 de Julio de 1858.

Cáceres 23 de Setiembre de 1861. — J. Manuel Tenorio.

Don Santiago Rubio, Teniente Alcalde constitucional de este lugar de la Abadía,

Hace saber: Que la corporacion municipal de este pueblo, asociada de un número de contribuyentes duplo á sus individuos, ha acordado rematar en pública

subasta los derechos que constituyen la contribucion de consumos de este distrito municipal, para el año próximo venidero de 1862, y con la exclusiva de venta, excepto en los ramos de vinagre y jabon, puesto que estos serán libres segun lo dispuesto por disposiciones superiores, en los días 14 y 21 de Octubre inmediato, de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente, y tipos que siguen:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	837	418 50	37 67	1293 17
Aguardiente.....	483	241 50	21 73	746 23
Aceite.....	540	270	24 30	834 30
Carnes muertas y en vivo.....	1232	616	55 44	1903 44
Vinagre.....	58	29	2 61	89 61
Jabon.....	122	61	5 49	188 49
Totales....	3272	1636	147 24	5055 24

Abadía 15 de Setiembre de 1861. — El Teniente Alcalde, Santiago Rubio. — De su orden, Ramon Martin, Srio.

Don Pedro Tovar Sanchez, Alcalde constitucional del Casar de Cáceres,

Hace saber: Que la corporacion municipal de este pueblo asociada de un número de contribuyentes duplo á sus individuos, ha acordado rematar en pública subasta los derechos de consumo de este distrito municipal para el año próximo de 1862, en los días 13 y 20 de Octubre próximo venidero, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en las Casas Consistoriales de este lugar, bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente y presupuesto que sigue:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	3802	1901	171 9	5674 9
Vinagre.....	402	201	18 9	621 9
Aceite.....	5852	2926	263 34	9041 34
Aguardiente y licores	1902	951	85 59	2938 59
Carnes en vivo.....	4000	2000	180	6180
Idem muertas.....	15843	7921 50	712 93	24477 43
Jabon blando.....	1800	900	81	2781
Totales....	33601	16800 50	1512 4	51913 54

Lo que se anuncia en este Periódico oficial para conocimiento del público llamando licitadores.

Casar de Cáceres 19 de Setiembre de 1861. — El Alcalde, Pedro Tovar.

Don Juan Valverde, Alcalde constitu-

cional de esta villa de Casas de Don Antonio,

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, con duplo número de contribuyentes, ha acordado arrendar en pública subasta los ramos que constituyen el encabezamiento por consumos de esta villa para el año de 1862, con la facultad de la exclusiva en la venta al por menor, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, en los días 13 y 20 de Octubre inmediato, á las doce de sus mañanas y tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	25 por 100 para gastos municipales.	5 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	873	436 50	218 27	45 82	1573 59
Vinagre.....	108	54	27	5 67	194 67
Aguardiente.....	648	324	162	34 2	1168 2
Aceite.....	700	350	175	36 75	1261 75
Jabon.....	285	142 50	71 25	14 94	513 69
Carnes muertas	974	487	243 50	51 12	1755 62
Idem en vivo....	291 2	145 6	72 8	15 2	524 8
Totales....	6500	3250	1625 2	341 20	11716 22

Casas de Don Antonio 20 de Setiembre de 1861. — El Alcalde, Juan Valverde. — El Secretario, Domingo Trejo Carrasco.

El Ayuntamiento constitucional de Herquijuela,

Hace saber: Que acordado por el mismo y doble número de vecinos, el arrendamiento de las especies que constituyen la contribucion de consumos para el año de 1862, se anuncia la subasta que tendrá efecto en los días 6 y 13 de Octubre próximo, en esta Casa consistorial de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto y presupuesto siguiente:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	50 por 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	1057	528 50	264 25	53 42	2177 42
Vinagre.....	72	36	18	4 32	148 32
Aguardiente.....	318	159	79 5	15 8	655 8
Aceite.....	1030	515	257 5	51 80	2121 80
Jabon.....	430	215	107 5	21 80	885 80
Carnes muertas	477	238 50	119 25	23 62	982 62
Id. en vivo....	2016	1008	504	120 96	4152 96
Totales....	5400	2700	1350	324	11124

Lo que se anuncia al público para inteligencia de las personas que gusten in-

interesarse en la subasta, que será con la facultad exclusiva en la venta al por menor en las de vino, aguardiente, aceite y carnes y con libertad de ventas en el jabon y vinagre.
Herguizuela 20 de Setiembre de 1861.
—El Alcalde, Juan Lorenzo.—José Yusle, Srio.

El Presidente del Ayuntamiento constitucional de Aldeanueva del Camino,

Hace saber: Que en conformidad con lo acordado por este Ayuntamiento asociado con un número duplo de mayores contribuyentes, tendrán lugar en los Domingos 6 y 13 de Octubre próximo viiente, á la hora de las diez á doce de sus respectivas mañanas, la primera y segunda subasta de los ramos que constituyen la contribucion de consumos para el año de 1862, con la exclusiva en las ventas al por menor, y con sujecion al pliego de condiciones que resulta del expediente y tipos, á saber:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales	50 por 100 para gastos municipales	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	7000	3500	3500	420	14420
Aguardiente..	1000	500	500	60	2060
Accele.....	4500	750	750	90	3090
Vinagre.....	100	50	50	6	206
Jabon blando y duro.....	400	200	200	24	824
Carnes.....	4000	2000	2000	240	8240
Totales...	14000	7000	7000	840	28840

Dado en Aldeanueva del Camino á 19 de Setiembre de 1861.—Gregorio Moreno.—P. A. D. A., Manuel Rubio Gil de Roda, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREORGAZ.

Subasta de yerbas de invierno.

Las yerbas de invierno de la dehesa llamada Prado, perteneciente á los propios de esta poblacion, se rematan en pública subasta, de diez á doce de la mañana de los dias 29 del corriente y 6 del inmediato mes de Octubre; dicho remate tendrá lugar en el mejor postor, en las casas del Ayuntamiento de esta villa.

Torreorgaz 22 de Setiembre de 1861.—El Alcalde, Francisco Martin Roman.—El Secretario, Agustin Jimenez.

El Ayuntamiento constitucional de Cabrero,

Hace saber: Que acordado por el mismo y contribuyentes asociados, á falta de concierto con los cosecheros y tratantes de las especies de consumo, el arrendamiento de los derechos de los ramos que constituyen esta contribucion en este pueblo, por todo el año de 1862, ha de verificarse el primer remate el dia 13 de Octubre próximo, de diez á doce de su mañana, en la casa de este Ayuntamiento, y el segundo el dia 20 de dicho mes, bajo el pliego de condiciones que

estará de manifiesto en el acto del remate, y presupuesto siguiente:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales	50 por 100 para gastos municipales	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	600	300	300	36	1236
Accele.....	787	393 50	393 50	47 22	1621 22
Aguardiente..	247	123 50	123 50	14 82	508 82
Carnes muertas y en vivo...	3327	1763 50	1763 50	211 62	7265 62
Vinagre.....	35	17 50	17 50	2 10	72 10
Jabon.....	70	35	35	4 20	144 20
Totales...	5266	2633	2633	315 96	10847 96

Cabrero 20 de Setiembre de 1861.—P. E. D. A., El Teniente, Juan Corral.—D. S. O., Joaquin Martin, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERVÁS.

Vacante de Médico-Cirujano.

Lo está la titular de esta villa por renuncia espontánea del que la obtenia, y se procederá á su provision bajo las bases siguientes:

1.ª La dotacion es de 2.500 rs. vn. por la asistencia gratuita á las familias pobres que designará el Ayuntamiento y Junta de beneficencia, y de 7.500 producto de iguales de los vecinos, que por lo restante de este año será la cobranza de cuenta del Ayuntamiento como ingreso en su presupuesto municipal, y en lo sucesivo correrá á cargo del profesor, á quien se prestarán los auxilios necesarios al efecto y garantía bastante por las cantidades que dejaren de abonar los igualados.

2.ª El pago de los 2.500 rs. se hará por trimestres vencidos del fondo municipal, y lo correspondiente de iguales por resto de año en fin del mismo.

3.ª Será obligacion del profesor prestar su asistencia á los enfermos que requieran á la vez medicina y cirujia, á las consultas que ocurran con el Cirujano y á todos los enfermos en el caso de imposibilidad ó ausencia motivada de este.

4.ª También será obligatoria su asistencia á los heridos de mano airada, el practicar las autopsias, análisis, reconocimientos y demas diligencias criminales que ocurran, sin llevar honorarios, sino al causante si pone bienes y resulta su pago del fallo criminal.

5.ª Se autoriza al profesor para que asista á las consultas exteriores que le reclamen, si la ausencia no excede de veinticuatro horas ni tiene á su cuidado enfermos de gravedad.

6.ª La duracion del contrato será la estipulada entre el Ayuntamiento y el agraciado, con obligacion reciproca cuando alguna de las partes no quiera continuar el contrato, de dar aviso á la otra con tres meses de anticipacion.

La provision de esta vacante tendrá lugar á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el órgano oficial de la provincia, en cuyo término los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hervás 13 de Setiembre de 1861.—El

Alcalde, Zacarias Peña.—P. O., Fernando Castro y Ollero, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Estando mandado por la Direccion general del ramo que los Secretarios de Ayuntamientos expidan sucesivamente por trimestres certificaciones expresivas de las cantidades que durante los mismos hayan cobrado los Depositarios ó Mayordomos en concepto de productos de propios, y que estas certificaciones obren en las Administraciones el dia 5 del mes siguiente al que finalice el trimestre; pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, que el 30 del actual vence el tercero de este año, y que para el quinto dia del mes de Octubre próximo, han de remitir á esta dependencia de mi cargo expresadas certificaciones, cuyo 20 por 100 tiene indispensablemente que ingresar en la Tesorería de Hacienda pública antes del 15 del mismo mes, advirtiéndoles que no bastará para omitir su remision el que no hayan obtenido productos durante el trimestre, pues en este caso las mandarán negativas. Esperando del celo y actividad de los mismos no darán lugar á que me vea en el sensible caso de adoptar las medidas coercitivas que marcan las instrucciones, y que tan recomendadas me son por la superioridad, siempre que no cumplan con tan importante servicio.

Cáceres 20 de Setiembre de 1861.—El Administrador, Juan Manuel Marin.

Anuncio.

El dia 6 del mes de Octubre próximo, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta capital y en el pueblo de Almaráz, la doble subasta para el arriendo de una cerca llamada del Meson, sita en término de dicho pueblo y precedente del clero.

El tipo para el remate será el de 550 reales vn. anuales como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo.

Cáceres 19 de Setiembre de 1861.—Juan Manuel Marin.

Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de una cerca titulada del Meson, sita en término de Almaráz y precedente del clero, que ha de tener efecto en esta capital y dicho pueblo, en la forma siguiente:

1.ª El remate se celebrará en esta capital el dia 6 de Octubre próximo, de once á doce de la mañana, ante el Sr. Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda; y en Almaráz ante el Sr. Alcalde, Procurador Sindico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 550 rs. vn. anuales, que se señala segun las reglas establecidas por instruccion.

3.ª Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio

de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de arboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 rs. inclusive en adelante, por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendo cuyo tipo exceda de 500 reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.ª El arriendo será por tiempo de cuatro años contados desde 29 de Setiembre de 1861, hasta igual dia del año de 1865.

7.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen, caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisible, escepto la de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arriendo hasta que termine el plazo estipulado.

10. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14. Queda prohibido el subarriendo

de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que dé principio el arriendo.

16. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligación del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipación de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así se considerará que continúan por la tácita.

17. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

18. En atención á las costumbres del país y con el objeto de proporcionar mayores ventajas á los licitadores, se admitirán pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta capital ó en la Administración de Rentas estancadas del partido de Navalnoral de la Mata.

Cáceres 19 de Setiembre de 1861.—
Juan Manuel Marin.

Anuncio.

El día 6 de Octubre próximo, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta capital y en el pueblo de Almaráz, la doble subasta para el arriendo de una cerca majuelo, denominada Jincaro, sita en el término de dicho pueblo y procedente del clero.

El tipo para el remate será el de 520 rs. vn. anuales, como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, acompañando los licitadores en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo.

Cáceres 19 de Setiembre de 1861.—
Juan Manuel Marin.

Pliego de condiciones que ha de servir de tipo para el arriendo de una cerca majuelo, llamada Jincaro, sita en término de Almaráz y procedente del clero, que ha de tener efecto en esta capital y en dicho pueblo, en la forma siguiente:

1.ª El remate se celebrará en Cáceres el día 6 de Octubre próximo, de once á doce de la mañana, ante el Señor Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda; y en Almaráz ante el señor Alcalde, Procurador síndico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 520 reales vellon anuales, que se señala según las reglas establecidas por instrucción.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresión de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fe-

ner el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres también adelantados si excediendo de 500 reales no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pague de 500 reales, pero afianzando á satisfacción de la Administración. Los contratos de arriendo cuyo tipo exceda de 500 reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.ª El arriendo será por tiempo de cuatro años contados desde 29 de Setiembre de 1861 hasta igual día del año de 1865.

7.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador según la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas 40 días después de la toma de posesion.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto; excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo según las costumbres de la localidad. Esta indemnización será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

10. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnización pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intenta el Estado y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que dé principio el arriendo.

16. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligación del colono

hasta que no desahucie el arriendo con la anticipación de tres meses y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así se considerará que continúan por la tácita.

17. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

18. En atención á la costumbre del país y con el objeto de proporcionar mayores ventajas á los licitadores, se admitirán pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo en la Caja de depósitos de esta capital ó en la Administración de Rentas estancadas del partido de Navalnoral de la Mata.

Cáceres 19 de Setiembre de 1861.—
Juan Manuel Marin.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES
DE BENEFICENCIA DE CACERES.

Casa-cuna.

Circular recordando á los Alcaldes de los pueblos donde residen niños de dicho establecimiento, las operaciones que les corresponde para no detener el pago de nodrizas, respectivo al tercer trimestre de este año.

Acercándose la época para el pago del tercer trimestre de este año á las nodrizas esternas, de los niños pertenecientes al expresado establecimiento, ya expositos, ó ya legítimos, lactados por cuenta del mismo, debo recordar á los Alcaldes de los pueblos en que residen, de orden del señor Gobernador, las operaciones que les incumben para que las subsiguientes propias de estas oficinas no sufran entorpecimiento y den término á aquel, con toda la precisión y puntualidad que está prevenida y de suyo exige tan sagrada obligación.

1.ª El último día del corriente mes, harán comparecer ante su autoridad con sus respectivos expositos ó legítimos á todas las nodrizas, exigiéndoles también presentación de las papeletas que obrarán en poder de las mismas.

2.ª En vista de estos datos y con estricta sujecion al modelo puesto en el Boletín oficial núm. 21, del 18 de Febrero último, expedirán las certificaciones de existencia con la debida separacion por tornos.

3.ª Recogerán las papeletas referentes á expositos que hayan cumplido 6 años durante el trimestre, ó á legítimos que en igual período cesara el término porque les fué concedida su lactancia, sin perjuicio de incluir á unos y otros por última vez, en referidas certificaciones.

4.ª Consultarán á la voluntad de las nodrizas sobre el sistema que han de observar para cobrar sus devengos, siempre que no hayan cumplido con este requisito no solo de las que figuren existentes, sino de las que hubieren sido baja por todos conceptos en el trimestre, estendiendo el competente aviso por cada una de las que opten hacerlo personalmente y las autorizaciones de apoderado á favor de la persona que designen cerca de estas oficinas, por las que convenga este otro medio.

5.ª Y por último, estas autorizaciones y avisos, las papeletas retiradas según la advertencia 3.ª y las certificaciones de existencia, las pasarán sin pérdida de tiempo á esta Direccion de mi cargo, si los niños pertenecen á tornos situados á la izquierda del Tajo, y al Sub-Director de Plasencia los de la derecha, salvando á la vez cualquiera olvido ó equivocacion de alta ó baja, que hubiere ocurrido de este personal.

Cáceres 20 de Setiembre de 1861.—
Bernardino Ladrón de Guevara.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Desde el día 1.º de Octubre próximo, empezará el nuevo servicio para la conducción de la correspondencia entre la Península y las Islas Baleares, partiendo de Valencia y Barcelona los días que se expresan á continuación.

De Valencia para Ibiza, Palma y Mahon, los Miércoles á las siete de la tarde.
De Barcelona para Alcudia y Mahon, los Lunes á las dos de la tarde.

Para Palma directamente, los Viernes á las cinco de la tarde.

En su consecuencia, la correspondencia para aquellas Islas se depositará en el buzón de esta Administración principal los Domingos la que se dirige á Valencia, y los Jueves y Lunes la que ha de partir para Barcelona.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Cáceres 18 de Setiembre de 1861.—
El Administrador interino, Enrique de Soto.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA DIOCESIS DE CORIA.

Por el art. 17 de la Real Instrucción de 13 de Febrero último, para el régimen de los Administradores Económicos de las Diócesis, se previene á los mismos que cada mes entreguen en las respectivas Tesorerías de Hacienda pública, las cantidades que recaudaren por expedición de sumarios de Cruzada, y como en esta Diócesis, guardando la costumbre que de muy antiguo viene observándose de dar fiados á los fieles hasta el verano, los sumarios que llevan, no quedan obligados los Ayuntamientos constitucionales, en la escritura que firman al tiempo de recibirlos de esta Administración por medio de los verederos, á liquidar su cuenta con la misma, con pago del importe de los expendidos y entrega de los sobrantes, hasta el día 15 de Setiembre, es visto que esta Administración no ha podido cumplir en los anteriores meses con lo prevenido por mencionado artículo, ni percibir el Tesoro público por consiguiente, cantidad ninguna por dicho ramo: en su virtud, interesada la misma por el mejor servicio nacional, como deben estarlo y estarán ciertamente los Ayuntamientos, espera que estos conociendo el deber en que se hallan desde hoy de cumplir luego al instante servicio tan interesante al Tesoro público, se apresurarán á llenarlo, comisionando persona que se presente á liquidar su cuenta respectiva dentro del término de 30 días, á mas tardar, contados desde esta fecha, para que así pueda esta dependencia hacer el ingreso que corresponda en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, en fin del próximo mes de Octubre, y si no obstante este aviso y plazo que se concede, hubiere algun Ayuntamiento que permaneciese moroso, la Administración tendrá el disgusto de pedir al Sr. Gobernador de la provincia su superior aprobación para expedir el correspondiente apremio ejecutivo.

Coria 16 de Setiembre de 1861.—El Administrador económico, Francisco Gil.

Anuncio.

Quien quisiere tomar en arrendamiento el fruto de bellota y los pastos de la dehesa de la Sierra, sita en término jurisdiccional de la Oliva de Plasencia, y de la propiedad de los vecinos de la misma, por compra al Estado, puede presentarse á la subasta que se verificará en dicho pueblo el día 29 del corriente, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en casa de D. Vicente Garrido, vecino de dicho pueblo y Administrador de la finca.

Dicho arrendamiento es por un año y hace 700 fanegas de cabida.

Oliva 12 de Setiembre de 1861.—
Cáceres: Imp. de D. Nicolás M. Jiménez.